



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2016-00150-00  
EJECUTANTE : NORIS VILLAMIL IBAÑEZ  
EJECUTADA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

El apoderado de la parte ejecutada presentó solicitud de aclaración y/o corrección del numeral 3° del auto del 22 de octubre de 2021, en el cual se ordenó oficiar a la Dirección y Subdirección de la **U.G.P.P.**, para que allegue el soporte del pago efectivo de la suma establecida en la Resolución SUB 260081 equivalente a \$6.756.163, a favor de la ejecutante, cuando la entidad ejecutada es **COLPENSIONES** (fol. 165).

Se precisa que el artículo 285 del Código General del Proceso estipuló la procedencia de la aclaración de las providencias, así:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*  
(Subrayado del Despacho).

De la normativa anterior, resulta claro, que la aclaración de una decisión, procede cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P. procede la solicitud de corrección de un proveído por las siguientes causas:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado del Despacho).

De la normativa anterior, resulta claro que la corrección por cambio de palabras o alteración de éstas en una decisión, procede cuando se incurra en error que amerite un pronunciamiento, con el fin de precisar el contenido de la misma, de oficio o a solicitud de parte en cualquier tiempo.

En el presente caso, como se advirtió en acápite anterior, en el auto del 22 de octubre de 2021, numeral tercero, se ordenó oficiar a la Dirección y Subdirección de la **U.G.P.P.**, para que allegue el soporte del pago efectivo de la suma establecida en la Resolución SUB 260081 del 5 de octubre de 2021, expedida por **COLPENSIONES**, lo cual denota que la orden que se allí se impartió no ofrece motivo de duda, por lo que se rechazará por improcedente la solicitud de aclaración, pues lo procedente es corregir el nombre de la entidad ejecutada, al haberse incurrido en un error involuntario por cambio de palabras.

Verificada la Resolución SUB 260081 del 5 de octubre de 2021, se observa, que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutada, al solicitar que se corrija el numeral 3° del auto del 22 de octubre de 2021, toda vez que se cometió un error involuntario, al ordenar oficiar a la Dirección y Subdirección de la **U.G.P.P.**, cuando corresponde a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En estos términos, queda resuelta la solicitud de corrección y/o aclaración solicitada por el apoderado de la parte ejecutada, precisando que a quien se debe oficiar es a la Directora y Subdirectora de Determinaciones de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Con todo, se procederá a rechazar por improcedente la solicitud de aclaración solicitada por el apoderado de la entidad ejecutada y se dispondrá a corregir el error involuntario en que se cometió al momento de proferir el auto del 22 de octubre de 2021, en el sentido de modificar el numeral 3°, y precisar que la Dirección y Subdirección de Determinaciones de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, son quienes deben allegar soporte del pago efectivo de la suma establecida en la Resolución SUB 260081 del 5 de octubre de 2021, equivalente a **\$6.756.163**, a favor de la ejecutante **NORIS VILLAMIL IBAÑEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**



1. **RECHAZAR** por improcedente la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. **CORREGIR** el numeral 3° del auto del 22 de octubre de 2021, y en consecuencia, modificarlo en el siguiente sentido:

3. Por Secretaría, ofíciase a la Dirección y a la Subdirección de Determinación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de la distancia, allegue soporte de pago efectivo de la suma establecida en la Resolución SUB 260081 del 5 de octubre de 2021, equivalente a **\$6.756.163**, a favor de la ejecutante **NORIS VILLAMIL IBÁÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.549.707.

En el mismo término, el apoderado de la parte ejecutante, deberá señalar, si recibieron el pago descrito en el párrafo anterior.

3. Confirmar en los demás aspectos el auto del 22 de octubre de 2021.

4. En firme el presente proveído, por Secretaría dese cumplimiento al numeral primero del auto del 22 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNAN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 43  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
decisión anterior hoy 16 de noviembre de 2021, a  
las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS**  
**SECRETARIO**



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2016-00305-00  
EJECUTANTE : HUGO ALBERTO ORTÍZ GUERRERO  
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

---

PROCESO EJECUTIVO

1. Por auto del 3 de diciembre de 2020, se modificó de oficio la liquidación del crédito y se dispuso que la entidad ejecutada debe pagar al demandante por concepto de intereses moratorios causados entre el 28 de septiembre de 2011 y el 27 de marzo de 2012 y desde el 30 de julio de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2013, la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.702.268,97)** y, ordenó requerir a la entidad ejecutada para que informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en dicha providencia, en relación con el pago de la referida suma de dinero (fols. 192 a 194 vlto.), confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “A”, en proveído del 26 de julio de 2021 (fols. 212 a 216 vlto.).

2. En respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado, el apoderado de la U.G.P.P., aportó copia de la Resolución RDP No. 027774 del 2 de diciembre de 2020, *“Por la cual se da cumplimiento a un fallo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION 2 SUBSECCIÓN A el 22 de agosto de 2019”*, ordenando reconocer el saldo de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.130.815,65)** por concepto de intereses moratorios (fols. 199 vlto. a 203).

3. Mediante proveído del 30 de septiembre de 2021, se ordenó oficiar a la entidad ejecutada el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 26 de julio de 2021, con el fin de que acredite el pago de **CINCO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.702.268,97)** y allegara el soporte del pago efectivo de la suma establecida en la Resolución RDP No. 027774 del 2 de diciembre de 2020 (fol. 219).

4. Frente a lo anterior, la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional (e) de la U.G.P.P, por oficio del 5 de octubre de 2021, manifestó:



*"En consecuencia, me permito indicar que la Unidad mediante la resolución RDP 15674 del 22 de mayo de 2019 modificó el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución No. RDP 038500 del 21 de agosto de 2013, en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A. estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP por valor de \$4.571.020,32, el cual fue pagado al demandante el 10 de septiembre de 2021.*

*Posteriormente, mediante RDP 027774 del 02 de diciembre de 2020, en cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION 2 SUBSECCION A el 22 de agosto de 2019 dentro del proceso ejecutivo, se ordenó el pago de los intereses moratorios por el saldo de \$1.130.815.65, pagados al demandante el 10 de septiembre de 2021" (fols. 224 y 224 vltto.)*

5. Mediante memorial del 25 de octubre de 2021, el apoderado de la U.G.P.P., solicitó dar por terminado el proceso por pago, anexando dos órdenes presupuestales (Nos. 230685821 y 230685721) a favor del ejecutante **HUGO ALBERTO ORTÍZ GUERRERO** por las sumas de **\$1.130.815,65** y **\$4.571.020,32**, respectivamente (fols. 226 a 228).

5. En consecuencia, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, **póngase en conocimiento de la parte ejecutante los folios atrás señalados, adjuntándolos al correo electrónico aportado en el expediente, para que manifieste lo que considere, e informe si recibió el pago de las sumas descritas en el párrafo anterior.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 Art.  
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión  
anterior hoy 16 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.

Handwritten signature of Fernando Guerrero Cortés in black ink, consisting of the letters 'F6C' in a stylized, cursive font.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00040-00  
DEMANDANTE: NÉSTOR FABIÁN SEGURA GUERRERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **22 de octubre de 2021**, por el cual se confirmó la sentencia del **21 de febrero de 2020**, que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría procédase a la liquidación en costas ordenada por el Ad quem.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
43 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 16 de noviembre de 2021,  
a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS**  
**SECRETARIO**



*República de Colombia*

*Rama Judicial*

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|                   |   |                                                                  |
|-------------------|---|------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b> | : | <b>P.E. 11001-33-35-019-2017-00224-00</b>                        |
| <b>EJECUTANTE</b> | : | <b>GERMÁN VELÁSQUEZ MOGOLLÓN</b>                                 |
| <b>EJECUTADA</b>  | : | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE<br/>PENSIONES - COLPENSIONES</b> |

---

**PROCESO EJECUTIVO**

Por auto del 5 de noviembre de 2020<sup>1</sup> se ordenó oficiar a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E. SIMÓN BOLÍVAR NIVEL III**, para que allegue lo siguiente: a). certificación en la cual se informe la totalidad de los factores salariales causados y devengados por el demandante **GERMÁN VELÁSQUEZ MOGOLLÓN**, en el último año de servicio comprendido entre el 1° de marzo de 2007 y el 29 de febrero de 2008, b). certificación en la cual se indique el valor que se canceló en forma mensual, el origen y período de causación de cada uno de los factores salariales durante dicho lapso, c). certificación en la cual se indique el origen o la causación de los pagos realizados al ejecutante por concepto de prima de vacaciones en abril, y junio de 2007, y marzo de 2008, e). certificación en la cual se informe el origen y la causación de lo pagado al actor, en el mes de marzo de 2008 bajo el concepto de “*B. ESPECIAL \$58.253*”, f). certificación en la cual se informe de manera especial todo lo relacionado con **la prima de vacaciones**, que fue cancelada en los años 2007(abril y junio) y 2008 (marzo), con el fin de determinar el origen o causación de dicho factor salarial, para lo cual se deberá explicar el período por el que fue reconocido, señalando la fecha (desde – hasta).

El 28 de octubre de 2021, la Directora Operativa (e) – Gestión de Talento Humano de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** aportó constancia<sup>2</sup> en la cual refiere que: i) los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicios corresponde a los señalados en la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, que se anexa; ii) la prima de vacaciones cancelada en abril de 2007 es por periodo causado entre el 11 de marzo de 2006 y el 10 de marzo de 2007, el valor percibido en junio de 2007 es producto del incremento salarial del 2007 y que la suma percibida en marzo de 2008 es por el tiempo laborado del 11 de marzo de 2007 al 29 de febrero de 2008, fecha del retiro del servicio; y iii) el valor reconocido en marzo de 2008 bajo el concepto de “*B. Especial*” por \$58.253, corresponde a la bonificación especial de recreación a

---

<sup>1</sup> Fols. 62 a 64.

<sup>2</sup> Fol. 97



la que tienen derecho los trabajadores oficiales del orden territorial, calculada a la fecha del retiro del servicio.

De lo anterior, observa el Despacho que la Directora Operativa (e) – Gestión de Talento Humano de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, no dio respuesta en relación con certificar la totalidad de los factores salariales causados y devengados por el demandante **GERMÁN VELÁSQUEZ MOGOLLÓN**, en el último año de servicio comprendido entre el 1° de marzo de 2007 y el 29 de febrero de 2008, por cuanto la certificación allegada emitida por la CETIL, sólo certifica los factores salariales enunciados en el Decreto 1158 de 1994 (fols. 78 a 80).

Por otro lado, en el certificado de lo devengado mes a mes por el demandante visto a folio 25 del cuaderno principal del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2013-00653, le fue reconocido por concepto bonificación por servicios en abril (\$56.158), junio (\$3.931) de 2007 y marzo de 2008 (\$58.253), razón por la cual, no es claro a qué periodo de causación corresponden dichas sumas, y, en lo que respecta a la prima de servicios certificada como devengada en junio de 2007 (\$3.256.816), tampoco se señaló el lapso por el cual se reconoció el pago.

Teniendo en cuenta que con la demanda se pretende obtener el mandamiento de pago eventualmente con la inclusión de todos los factores salariales, es necesario precisar cuál fue el salario promedio devengado, causado y pagado en el último año de servicios, para calcular la primera mesada pensional y determinar si existen diferencias a favor de la parte actora, razón por la cual se oficiará a la Directora Operativa de Gestión del Talento Humano de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, para que allegue dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, previo a continuar con el trámite correspondiente,

#### **RESUELVE:**

1. Por Secretaría, ofíciase a Directora Operativa de Gestión del Talento Humano de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue:

a). Certificación en la cual se informe la totalidad de los factores salariales causados y devengados por el demandante **GERMÁN VELÁSQUEZ MOGOLLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.175.989, en el último año de servicio comprendido entre el 1° de marzo de 2007 y el 29 de febrero de 2008.

b). Certificación en la cual se indique el valor que se canceló en forma mensual, el origen y período de causación de cada uno de los factores salariales que percibió el actor **GERMÁN VELÁSQUEZ MOGOLLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.175.989, en el último año de servicios comprendido entre el 1° de marzo de 2007 y el 29 de febrero de 2008 .

c). Certificación en la cual conste de forma detallada y específica, el origen y/o el periodo por el cual se **causó** durante el último año de servicios comprendido entre el 1° de marzo de 2007 y el 29 de febrero de 2008, el pago de la bonificación por servicios prestados en abril de \$56.158, junio de \$3.931 de 2007 y marzo de 2008 de \$58.253, al demandante **GERMÁN VELÁSQUEZ MOGOLLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.175.989 de Bogotá.

Se aclara que la certificación debe explicar el origen o causación del factor salarial denominado **bonificación por servicios prestados**, informando el período por el cual fue reconocido, señalando la fecha (desde – hasta).

d). Certificación en la cual conste de forma detallada y específica, el origen y/o el periodo por el cual se **causó** el pago en junio de 2007 equivalente a \$3.256.816, por concepto de prima de servicios, al demandante **GERMÁN VELÁSQUEZ MOGOLLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.175.989 de Bogotá.

Se aclara que la certificación debe explicar el origen o causación del factor salarial denominado **prima de servicios**, informando el período por el cual fue reconocido, señalando la fecha (desde – hasta).

**Precisa el Despacho que la entidad deberá informar el tiempo o período por el cual fueron liquidados y causados dichos factores salariales, en especial se informe lo relacionado con la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS y la PRIMA DE SERVICIOS.**

2. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 Art.  
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión  
anterior hoy 16 de noviembre 2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS**  
**SECRETARIO**





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00125-00  
DEMANDANTE: AURA MARÍA MARTÍNEZ DE BETANCUR  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL – CASUR.

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **22 de octubre de 2021**, por el cual se confirmó la sentencia del **1º de julio de 2020**, que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría procédase a la liquidación en costas ordenada por el Ad quem.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
43 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 16 de noviembre de 2021,  
a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO**



*República de Colombia*

*Rama Judicial*

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2018-00258-00**  
**EJECUTANTE : JOSÉ VICENTE HERRERA ROMERO**  
**EJECUTADA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**  
**PENSIONES – COLPENSIONES.**

---

**I. PROCESO EJECUTIVO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte ejecutante, para lo cual, se procede de la siguiente manera:

**I. ANTECEDENTES**

El demandante **JOSÉ VICENTE HERRERA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.171.768 de Bogotá, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante la cual solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

*“1º-) Por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 81/100 (\$78.773.422.81)** Moneda Corriente, suma liquidada de conformidad con la sentencia, que corresponde a las **DIFERENCIAS PENSIONALES** causadas y debidas, (mesadas ordinarias y adicionales), liquidadas desde el dieciocho (18) de Mayo de 2008, hasta el día treinta (30) de Junio de 2018.*

*2º-) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por el artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados mes a mes, desde el día 22 de Enero*



*de 2015, fecha en la cual, la Sentencia adquirió Ejecutoria, hasta que el pago se realice;*

*3º-) Por la suma de \$685.936.30 mensuales, a partir del 01 de julio del año 2018, que se cause mes a mes, hasta que el pago se realice, valor que corresponde a la **DIFERENCIA PENSIONAL** mensual que la Entidad Demandada, debe pagar al Demandante desde el primero (01) de Julio del año 2018;*

*4º-) Por los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales que se causen mes a mes, desde el 01 de Julio de 2018, a la tasa máxima establecida por el artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados mes a mes, desde la fecha de su causación y hasta que el pago se realice;*

*5º-) Por la **DIFERENCIA PENSIONAL** debida por la Mesada adicional del mes de Diciembre de cada año, desde el 2018, y por las demás mesadas adicionales que se llegaren a causar, año tras año, y hasta que el pago se efectúe;*

*6º-) Por las costas y gastos procesales que este cobro judicial implique" (fol. 20).*

Las anteriores sumas de dinero, según la parte actora, fueron ordenadas en la sentencia que invoca como título ejecutivo, proferida por este Despacho el 9 de octubre de 2014<sup>1</sup>, mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación con base en el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicios comprendido entre el 1º de abril de 2003 y el 30 de marzo de 2004, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados: sueldo, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios (1/12), prima de navidad (1/12) y bonificación por servicios prestados (1/12). Adicionalmente, solicita sobre dichas suma de dinero, el pago de los intereses moratorios desde el 1º de julio de 2018 hasta que se realice el pago (fol 20).

En el presente asunto se cuestiona el incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 9 de octubre de 2014.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

*"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

---

<sup>1</sup> Fols. 3 a 8.

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, - ahora Código General del Proceso -, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo y su procedimiento deberán ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentran el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

**"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De la normatividad anterior, resulta claro que, al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, además se deberá aportar la copia de la totalidad de documentos que demuestren la existencia de una obligación, entre los que se encuentran la solicitud de pago radicada antes del vencimiento del tercer mes y la constancia de cuenta del pago.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011:

**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del



En el caso sub - examine, considerando que la sentencia del 9 de octubre de 2014<sup>3</sup>, que condenó al pago de las sumas que ahora se pretenden ejecutar, obra en copia auténtica dentro del cuaderno del proceso ejecutivo.

Así las cosas, se encuentra que la sentencia proferida el 9 de octubre de 2014<sup>4</sup>, debidamente notificada y ejecutoriada el **22 de enero de 2015**<sup>5</sup> reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P., en cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tal como se puntualizará.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a verificar si con ocasión de la condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el demandante **JOSÉ VICENTE HERRERA ROMERO**, contra **COLPENSIONES**, le asiste el derecho a que se libre mandamiento pago por las sumas pretendidas.

### III. CASO CONCRETO

Solicita la parte ejecutante, mediante escrito radicado el 6 de junio de 2018, (fols. 16 a 22), se libre mandamiento ejecutivo en favor de **JOSÉ VICENTE HERRERA ROMERO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por i) \$78.773.422,81, equivalente a la diferencia entre lo ordenado en la sentencia judicial y las sumas pagadas por la entidad ejecutada, ii) \$685.936,30 por concepto de diferencia pensional desde el 1° de julio de 2018, iii) la diferencia pensional debida de la mesada adicional, y, iii) los intereses moratorios derivados de las anteriores sumas de dinero. Así mismo, exige condenar en costas y agencias en derecho.

En primer lugar, se advierte, que la sentencia de la cual se pretende su ejecución, quedó debidamente ejecutoriada el **22 de enero de 2015**,<sup>6</sup> fecha a partir de la cual se deberá empezar a contar el término de 10 meses para que la

---

recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**NOTA:** El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-337 de 2016. Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

<sup>3</sup> Fols. 3 a 8.

<sup>4</sup> ibidem

<sup>5</sup> Fol. 8 vltto.

<sup>6</sup> ibidem.

entidad procediera con el pago, el cual se cumplió el **22 de octubre de 2015**, y por ende, el cómputo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva finalizaría el **22 de octubre de 2020**.

La demanda ejecutiva se presentó el día el 6 de junio de 2018, (fols. 16 a 22), por lo tanto, según se explicó en el párrafo anterior, para esa fecha no se había extinguido el derecho a reclamar ante la jurisdicción, por ello no operó el fenómeno de la caducidad (artículo 164 literal k del CPACA).

La sentencia del 9 de octubre de 2014, proferida por este Despacho, que allega como título ejecutivo el demandante, en lo relevante a la ejecución solicitada objeto de estudio, dispuso:

**“PRIMERO.** Se declara constituido el **silencio administrativo negativo** frente a la petición radicada por el demandante el 18 de mayo de 2011, en la que solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad del acto ficto o presunto resultado del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada por la demandante el 18 de mayo de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.** Como consecuencia de las anteriores declaraciones a título de restablecimiento del derecho se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reliquidar la pensión de jubilación del señor **JOSÉ VICENTE HERRERA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.171.768, con base en el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicio, incluyendo la totalidad de los factores devengados, esto es: **suelo, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios (1/12), prima de navidad (1/12) y bonificación por servicios (1/12)**, desde el 30 de marzo de 2004, pero con efectos fiscales a partir del 18 de mayo de 2008, por prescripción trienal, descontando los aportes al sistema de seguridad social, si no se hubiere hecho, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** Se declaran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 18 de mayo de 2008.

**SEXTO.** De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral segundo, se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar las diferencias que por concepto de los factores reconocidos, resulten a favor de la parte demandante, sumas éstas que



deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R. H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reliquidación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas” (fols. 3 a 8).

El actor solicitó el cumplimiento del fallo mediante escrito radicado el 17 de noviembre de 2015<sup>7</sup>, reiterado el 8 de mayo de 2019, ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (fols. 39 a 45).

La entidad ejecutada, aportó copia de la Resolución SUB 127625 del 16 de junio de 2020, por medio de la cual, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho estableciendo el valor de la mesada pensional al 1° de abril de 2004 en \$ 859.320 (fols. 48 a 53 vlto).

La anterior Resolución, estableció que según el certificado del 7 de mayo de 2020, expedido por la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda de acuerdo a la información electrónica de tiempos laborados “CETIL”, los factores salariales devengados por el ejecutante en el último año de servicios corresponde a los siguientes:

| AÑO  | TIPO FACTOR                          | VALOR ACUMULADO | VALOR IBL      | VALOR ACTUALIZADO |
|------|--------------------------------------|-----------------|----------------|-------------------|
| 2003 | ASIGNACIÓN BÁSICA MES                | \$7.681.930,00  | \$7.681.930,00 | \$7.681.930,00    |
| 2003 | AUXILIO DE ALIMENTACION              | \$288.500,00    | \$288.500,00   | \$288.500,00      |
| 2003 | AUXILIO DE TRANSPORTE                | \$375.000,00    | \$375.000,00   | \$375.000,00      |
| 2003 | BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS | \$154.938,00    | \$154.938,00   | \$154.938,00      |
| 2003 | PRIMA DE ANTIGÜEDAD                  | \$573.440,00    | \$573.440,00   | \$573.440,00      |

<sup>7</sup> Fols. 10 a 12

|      |                         |                |                |                |
|------|-------------------------|----------------|----------------|----------------|
| 2003 | PRIMA DE NAVIDAD        | \$829.490,00   | \$829.490,00   | \$829.490,00   |
| 2003 | PRIMA DE SERVICIOS      | \$632.404,00   | \$632.404,00   | \$632.404,00   |
| 2004 | ASIGNACIÓN BÁSICA MES   | \$2.457.606,00 | \$2.457.606,00 | \$2.457.606,00 |
| 2004 | AUXILIO DE ALIMENTACIÓN | \$93.750,00    | \$93.750,00    | \$93.750,00    |
| 2004 | AUXILIO DE TRANSPORTE   | \$124.500,00   | \$124.500,00   | \$124.500,00   |
| 2004 | PRIMA DE ANTIGÜEDAD     | \$172.032,00   | \$172.032,00   | \$172.032,00   |
| 2004 | PRIMA DE NAVIDAD        | \$230.398,00   | \$230.398,00   | \$230.398,00   |
| 2004 | PRIMA DE SERVICIOS      | \$135.132,00   | \$135.132,00   | \$135.132,00   |

A folio 15 obra copia del certificado de factores salariales devengados por el actor **JOSÉ VICENTE HERRERA ROMERO** durante el período comprendido entre el 1° de abril de 2003 y el 30 de marzo de 2004, expedidos por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en el cual consta que durante dicho período percibió las siguientes sumas:

2003

| MES        | Salario Base    | Prima de Servicio | Bonificación por Servicios | Prima de antigüedad | Prima de vacaciones | Bonificación Especial por recreación | Prima de navidad |
|------------|-----------------|-------------------|----------------------------|---------------------|---------------------|--------------------------------------|------------------|
| Enero      | \$ 768.193,00   | \$ 0,00           | \$ 0,00                    | \$ 53.774,00        | \$ 0,00             | \$ 0,00                              | \$ 0,00          |
| Febrero    | \$ 768.193,00   | \$ 0,00           | \$ 0,00                    | \$ 53.774,00        | \$ 0,00             | \$ 0,00                              | \$ 0,00          |
| Marzo      | \$ 768.193,00   | \$ 0,00           | \$ 0,00                    | \$ 53.774,00        | \$ 0,00             | \$ 0,00                              | \$ 0,00          |
| Abril      | \$ 768.193,00   | \$ 0,00           | \$ 0,00                    | \$ 53.774,00        | \$ 0,00             | \$ 0,00                              | \$ 0,00          |
| Mayo       | \$ 768.193,00   | \$ 0,00           | \$ 0,00                    | \$ 53.774,00        | \$ 0,00             | \$ 0,00                              | \$ 0,00          |
| Junio      | \$ 768.193,00   | \$ 1.159.084,00   | \$ 0,00                    | \$ 53.774,00        | \$ 0,00             | \$ 0,00                              | \$ 0,00          |
| Julio      | \$ 768.193,00   | \$ 0,00           | \$ 0,00                    | \$ 53.774,00        | \$ 0,00             | \$ 0,00                              | \$ 0,00          |
| Agosto     | \$ 768.193,00   | \$ 0,00           | \$ 330.737,00              | \$ 53.774,00        | \$ 0,00             | \$ 0,00                              | \$ 0,00          |
| Septiembre | \$ 768.193,00   | \$ 0,00           | \$ 0,00                    | \$ 53.774,00        | \$ 0,00             | \$ 0,00                              | \$ 0,00          |
| Octubre    | \$ 768.193,00   | \$ 0,00           | \$ 0,00                    | \$ 53.774,00        | \$ 0,00             | \$ 0,00                              | \$ 0,00          |
| Noviembre  | \$ 768.193,00   | \$ 0,00           | \$ 0,00                    | \$ 53.774,00        | \$ 0,00             | \$ 0,00                              | \$ 0,00          |
| Diciembre  | \$ 768.193,00   | \$ 0,00           | \$ 0,00                    | \$ 53.774,00        | \$ 0,00             | \$ 0,00                              | \$ 1.060.396,00  |
| TOTAL      | \$ 9.218.316,00 | \$ 1.159.084,00   | \$ 330.737,00              | \$ 645.288,00       | \$ 0,00             | \$ 0,00                              | \$ 1.060.396,00  |

2004

| MES   | Salario Base  | Prima de Servicio | Bonificación por Servicios | Prima de antigüedad | Prima de vacaciones | Bonificación Especial por recreación | Prima de navidad |
|-------|---------------|-------------------|----------------------------|---------------------|---------------------|--------------------------------------|------------------|
| Enero | \$ 819.202,00 | \$ 0,00           | \$ 0,00                    | \$ 57.344,00        | \$ 0,00             | \$ 0,00                              | \$ 0,00          |



|         |                 |                 |         |               |         |         |               |
|---------|-----------------|-----------------|---------|---------------|---------|---------|---------------|
| Febrero | \$ 819.202,00   | \$ 0,00         | \$ 0,00 | \$ 57.344,00  | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00       |
| Marzo   | \$ 819.202,00   | \$ 5.405.360,00 | \$ 0,00 | \$ 57.344,00  | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 230.398,00 |
| TOTAL   | \$ 2.457.606,00 | \$ 5.405.360,00 | \$ 0,00 | \$ 172.032,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 230.398,00 |

Ahora bien, teniendo en cuenta, que el apoderado solicita el pago de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas y las causadas, toda vez que en su criterio, no se ha realizado la reliquidación de la pensión de vejez, en cumplimiento de la decisión judicial que así lo ordenó, por lo tanto, se procederá a liquidar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el monto total devengado de los factores salariales certificados por el Director Operativo – Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. en el último año de servicios comprendido entre el entre el 1° de abril de 2003 y el 30 marzo de 2004 conforme lo dispuso la sentencia objeto de ejecución.

Previo a determinar el valor anual percibido por el demandante **JOSÉ VICENTE HERRERA ROMERO**, por concepto de salario, se precisa, que en la sentencia base de recaudo, se señaló, que la pensión de vejez, se debe pagar en cuantía equivalente al 75% del salario promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios, entendiendo que se deben incluir aquellos que se hubiesen causado y pagado dentro de ese período (sueldo, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios (1/12), prima de navidad (1/12) y bonificación por servicios prestados (1/12)

Así las cosas, para determinar el promedio de lo devengado en el último año de servicios (1° de abril de 2003 y el 30 marzo de 2004), se tomarán los valores de los factores que fueron percibidos en forma mensual y teniendo en cuenta que algunos se causaron anualmente, se debe tener en cuenta lo siguiente:

En relación a la **prima semestral** cancelada en junio de 2003 (\$1.159.084) por haber laborado seis meses completos (1° de enero a 30 de junio), según lo certificado por la Dirección Operativa de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. (fol. 76 vlto.), dicho valor corresponde al periodo del 1° de enero al 30 de junio de 2003, por lo cual se debe promediar por el tiempo comprendido entre el 1° de abril y el 30 de junio de 2003 (90 días), es decir, la suma de \$579.542; y lo reconocido en marzo de 2004 \$540.537<sup>8</sup> se incluye en su totalidad, porque corresponde a lo devengado por tres meses completos del 1° de enero al 30 de marzo de 2004 (90 días), fecha del retiro del servicio. Valores que sumados arroja la cifra de \$1.120.079, que equivale a lo percibido en el último año de servicios.

No es inadvertido para el Despacho que según el certificado de factores salariales visto a folio 15 del expediente, en marzo de 2004 al ejecutante le fue cancelado por concepto de prima de servicios o semestral el valor de \$5.405.360, no obstante, se precisa que la Dirección Operativa de Talento Humano

<sup>8</sup> Valor que fue certificado por la Dirección Operativa de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a folio 76 vlto.



de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. certificó que para dicha fecha le fue reconocida la suma de \$540.537 (fol. 76 vlto.), razón por la cual, este es el valor que se toma para liquidar la primera mesada pensional.

Respecto a la **bonificación por servicios** devengada en agosto de 2003 en cuantía de \$330.737, corresponde al período comprendido entre julio de 2002 y agosto de 2003, (fol. 15), luego, se debe promediar por el lapso que corresponde únicamente entre el 1° de abril y el 30 de agosto de 2003 (5 meses), es decir, la suma de \$137.807,08.

Referente a la **prima de navidad** devengada en marzo de 2004 por \$230.398, se tomará en forma completa teniendo en cuenta que corresponde a la proporción del tiempo que laboró entre el 1° de enero y el 30 de marzo de 2004, fecha de retiro del servicio.

Ahora bien, se aclara que la sentencia base de ejecución ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, entre otros, el subsidio de alimentación y subsidio de transporte, sin embargo, en el certificado de lo devengado en el último año de servicios no se incluyó ningún valor por dichos conceptos (fol. 15), y la Directora Operativa de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., indicó que en dicho lapso ***“NO devengó los factores salariales denominados subsidio de alimentación y subsidio de transporte en el periodo comprendido del 01 de abril de 2003 al 30 de marzo de 2004”*** (fol. 76 vlto.), motivo por el cual no fueron incluidos para calcular la primera mesada pensional.

Explicado lo anterior, se procede a realizar la respectiva liquidación, calculando los valores devengados por el ejecutante en el último año de servicio (1° de abril de 2003 a 30 de marzo de 2004), de la siguiente manera:

| Descripción                | abr-03        | may-03        | jun-03        | jul-03        | ago-03        | sep-03        | oct-03        |
|----------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Salario Base               | \$ 768.193,00 | \$ 768.193,00 | \$ 768.193,00 | \$ 768.193,00 | \$ 768.193,00 | \$ 768.193,00 | \$ 768.193,00 |
| Prima de Antigüedad        | \$ 53.774,00  | \$ 53.774,00  | \$ 53.774,00  | \$ 53.774,00  | \$ 53.774,00  | \$ 53.774,00  | \$ 53.774,00  |
| Bonificación por Servicios | \$ 0,00       | \$ 0,00       | \$ 0,00       | \$ 0,00       | \$ 137.807,08 | \$ 0,00       | \$ 0,00       |
| Prima de Servicios         | \$ 0,00       | \$ 0,00       | \$ 579.542,00 | \$ 0,00       | \$ 0,00       | \$ 0,00       | \$ 0,00       |
| Prima de Navidad           | \$ 0,00       | \$ 0,00       | \$ 0,00       | \$ 0,00       | \$ 0,00       | \$ 0,00       | \$ 0,00       |
| Total                      | 821.967,00    | 821.967,00    | 1.401.509,00  | 821.967,00    | 959.774,08    | 821.967,00    | 821.967,00    |

| nov-03        | dic-03        | ene-04        | feb-04        | mar-04        | TOTAL        |
|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|--------------|
| \$ 768.193,00 | \$ 768.193,00 | \$ 819.202,00 | \$ 819.202,00 | \$ 819.202,00 | 9.371.343,00 |
| \$ 53.774,00  | \$ 53.774,00  | \$ 57.344,00  | \$ 57.344,00  | \$ 57.344,00  | 655.998,00   |
| \$ 0,00       | \$ 0,00       | \$ 0,00       | \$ 0,00       | \$ 0,00       | 137.807,08   |



|            |            |            |            |               |               |
|------------|------------|------------|------------|---------------|---------------|
| \$ 0,00    | \$ 0,00    | \$ 0,00    | \$ 0,00    | \$ 540.537,00 | 1.120.079,00  |
| \$ 0,00    | \$ 0,00    | \$ 0,00    | \$ 0,00    | \$ 230.398,00 | 230.398,00    |
| 821.967,00 | 821.967,00 | 876.546,00 | 876.546,00 | 1.647.481,00  | 11.515.625,08 |

Ahora bien, luego de plasmar la liquidación, se procede a establecer el valor de la primera mesada pensional, de conformidad con los valores certificados, tomando el total de lo devengado en el último año de servicios, y dividiendo en doce los factores salariales, para obtener el promedio mensual al cual se le aplica la tasa de reemplazo del 75%, así:

| Tabla Promedio Salario Ultimo año de Servicios (01/04/2003 al 30/03/2004. |                                                                      |                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| CONCEPTO                                                                  | VALOR ANUAL<br>TOTAL RECIBIDO<br>EN EL ÚLTIMO<br>AÑO DE<br>SERVICIOS | IBL PROMEDIO<br>MENSUAL DEL<br>ÚLTIMO AÑO DE<br>SERVICIOS |
| Asignación Básica                                                         | 9.371.343,00                                                         | 780.945,25                                                |
| Prima de Antigüedad                                                       | 655.998,00                                                           | 54.666,50                                                 |
| Prima de Navidad                                                          | 230.398,00                                                           | 19.199,83                                                 |
| Prima de Servicios                                                        | 1.120.079,00                                                         | 93.339,92                                                 |
| Bonificación por servicios prestados                                      | 137.807,08                                                           | 11.483,92                                                 |
| Promedio Último Año                                                       | 11.515.625,08                                                        | 959.635,42                                                |
| Porcentaje aplicado                                                       |                                                                      | 0,75                                                      |
| Valor mesada a 01/04/2004                                                 |                                                                      | 719.726,57                                                |

En ese orden de ideas, a partir del 1° de abril de 2004, fecha del retiro del servicio la mesada del ejecutante **JOSÉ VICENTE HERRERA ROMERO**, debía ascender a la suma de \$719.726,57.

Se precisa, que en la sentencia base de recaudo la reliquidación de la pensión, se reconoció a partir del 30 de marzo del año 2004, por retiro del servicio, pero efectiva a partir del 18 de mayo de 2008, por prescripción trienal, luego al tomar el valor de la primera mesada pensional liquidada al 1° de abril de 2004, es decir \$719.726,57, dicho valor difiere del monto reconocido (\$859.320) por **COLPENSIONES** en la Resolución SUB 127625 del 16 de junio de 2020<sup>9</sup>, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial base de ejecución, y reliquidó la pensión de jubilación del ejecutante **JOSÉ VICENTE HERRERA ROMERO**.

<sup>9</sup> Fols. 48 a 53 vlto..

Es decir, se generó una diferencia superior por \$139.593,43 a la que en derecho debía ser liquidada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se observa, que para el año 2004, la mesada que debió recibir el ejecutante **JOSÉ VICENTE HERRERA ROMERO** era de **\$719.726,57**, y al comparar dicha suma con la que efectivamente fue cancelada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la Resolución SUB 127625 del 16 de junio de 2020, fue de **\$859.320** suma esta sobre la cual realizó el respectivo retroactivo y que es superior a la que debió ser liquidada en aquella oportunidad por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Por lo anterior, se evidencia que no existen sumas sobre las cuales librar mandamiento de pago, puesto que la entidad se ajustó a los parámetros señalados en la sentencia base de ejecución que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del actor **JOSÉ VICENTE HERRERA ROMERO**.

El Despacho advierte que en la sentencia base de ejecución, se ordenó reliquidar la pensión de jubilación del actor **JOSÉ VICENTE HERRERA ROMERO**, con la inclusión de todos los factores salariales que percibió en el último año de servicios, los cuales son: sueldo, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y bonificación por servicios prestados, no obstante, se reitera de lo certificado como devengados por la Dirección Operativa de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., no se certificó que los conceptos de subsidio de transporte y subsidio de alimentación hayan sido percibidos en dicho periodo (fols. 15 y 76 vlto.).

Se observa que en la liquidación realizada en la Resolución SUB 127625 del 16 de junio de 2020 la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no promedió en debida forma los valores de los factores salariales percibidos en el último año de servicios, toda vez que incluyó unas cifras por concepto de subsidio de alimentación y subsidio de transporte.

Estudiado el contenido de la Resolución antes citada, se concluye, que la entidad demandada, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se presenta como título ejecutivo, utilizando las fórmulas que para el efecto allí se indicaron, razón por la cual, la obligación perdió la exigibilidad que señala el artículo 422 del C.G.P. y por ello, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Recapitulando, lo pretendido por la parte ejecutante ya fue cumplido por la parte demandada tal como se puntualizara, razón por la cual, lo solicitado, no reúne los requisitos del artículo 442 del C.G.P., por no tratarse de una obligación actualmente exigible.



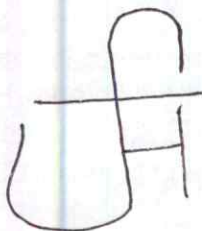
En conclusión, teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, reliquidó la pensión de jubilación del actor **JOSÉ VICENTE HERRERA ROMERO**, conforme a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, no existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. **NO LIBRAR** el mandamiento de pago solicitado por **JOSÉ VICENTE HERRERA ROMERO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. **EJECUTORIADA** esta decisión, archívese el expediente.

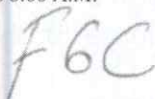
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 16 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-**2018-00431-00**  
DEMANDANTE: ALEXANDER DÍAZ ORTÍZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL.

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **18 de junio de 2021**, por el cual se confirmó la sentencia del **5 de junio de 2019**, que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría procédase a la liquidación en costas ordenada por el Ad quem.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 16 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS**  
**SECRETARIO**





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00493-00  
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO ROMERO PERDOMO  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **24 de septiembre de 2021**, por el cual se confirmó parcialmente la sentencia del **24 de febrero de 2020**, que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
43 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 16 de noviembre de 2021,  
a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-**2019-00119-00**  
DEMANDANTE: DILSY JOHANNA SUÁREZ DIMATÉ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **4 de noviembre de 2021** que declaró la prescripción de la totalidad de las sumas pretendidas a título de sanción moratoria, en los términos que allí se indican.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
43 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 16 de noviembre de 2021,  
a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO





**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : 11001-33-35-019-2019-00230-00  
**DEMANDANTE** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.  
**DEMANDADO** : PABLO RIVAS MOSQUERA.

Previo a cualquier decisión, por Secretaría requiérase NUEVAMENTE al Doctor **ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, allegue la sustitución de poder otorgada por la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, toda vez que, aunque el 9 de noviembre del presente año, se allegó el poder otorgado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la referida profesional del derecho, no se allegó la sustitución de poder realizada al Doctor **ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA**, sino la sustitución de poder hecha al Doctor **JUAN CAMILO POLANÍA MONTOYA**, con la cual no se puede tener como subsanada la demanda de la referencia, presentada por el Doctor **ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA**, el 25 de octubre del año en curso, visible a folios 81 a 97 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
43 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 16 de noviembre de 2021,  
a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS**  
SECRETARIO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |   |                                        |
|------------|---|----------------------------------------|
| EXPEDIENTE | : | 11001-33-35-019-2019-00432-00          |
| DEMANDANTE | : | ARTURO DANIEL PACHECO LINERO           |
| DEMANDADA  | : | NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

---

**IMPEDIMENTO**

**ARTURO DANIEL PACHECO LINERO**, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 382 de 2013, para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

Es necesario advertir, que este Despacho, venía conociendo de los procesos de esta naturaleza, con base en decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar, que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran en disposiciones normativas diferentes, pero en virtud del pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup> en el cual rectificó su postura, frente a las controversias en las cuales se discuten prestaciones de los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, es necesario cambiar mi posición al respecto, como lo he venido haciendo.

También la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido, al conocer de un impedimento similar, en decisión del 12 de julio de 2018, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona, demandada, Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros, Consejero Ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, así:

---

<sup>1</sup> Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.



*“En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”*

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultados del proceso (**causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la suspensión temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo (artículo primero), estableció que el reparto de los mismos se reanudaría, según las reglas de distribución allí fijadas, por lo que se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

**POR SECRETARÍA, REMITIR** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

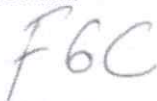


**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
43 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las  
partes la decisión anterior hoy 16 de noviembre  
de 2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS**  
**SECRETARIO**





*República de Colombia*  
*Rama Judicial*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |   |                                        |
|------------|---|----------------------------------------|
| EXPEDIENTE | : | 11001-33-35-019-2019-00479-00          |
| DEMANDANTE | : | GILBERTO ESPITIA ALVARADO              |
| DEMANDADA  | : | NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

---

**IMPEDIMENTO**

**GILBERTO ESPITIA ALVARADO**, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 382 de 2013, para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

Es necesario advertir, que este Despacho, venía conociendo de los procesos de esta naturaleza, con base en decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar, que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran en disposiciones normativas diferentes, pero en virtud del pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup> en el cual rectificó su postura, frente a las controversias en las cuales se discuten prestaciones de los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, es necesario cambiar mi posición al respecto, como lo he venido haciendo.

También la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido, al conocer de un impedimento similar, en decisión del 12 de julio de 2018, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona, demandada, Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros, Consejero Ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, así:

---

<sup>1</sup> Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.



*“En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”*

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

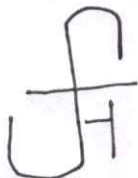


Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (**causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la suspensión temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo (artículo primero), estableció que el reparto de los mismos se reanudaría, según las reglas de distribución allí fijadas, por lo que se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

**POR SECRETARÍA, REMITIR** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

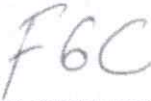


**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 16 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS**  
**SECRETARIO**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial*

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|                   |   |                                                |
|-------------------|---|------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b> | : | 11001-33-35-019-2019-00488-00                  |
| <b>DEMANDANTE</b> | : | <b>SANDRA PATRICIA PADILLA PÉREZ</b>           |
| <b>DEMANDADO</b>  | : | <b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.</b> |

---

**IMPEDIMENTO**

Al revisar el sub lite, se halla que la parte actora, confirió poder especial a la **Dra. YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, para adelantar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto señalo que la citada abogada, funge en la actualidad, como mi apoderada dentro del trámite administrativo iniciado ante la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en el proceso que pretende, la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, del titular de este Despacho y además, es mi apoderada judicial, para obtener el reajuste de mi remuneración con base en el 80% que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes y el pago de las correspondientes diferencias salariales teniendo en cuenta que el suscrito, laboró en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”*

Por su parte, el numeral 5° del artículo 141, del Código General del Proceso, dispone:

**“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:**

**(...).**



5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente, o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.

De acuerdo con el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, la causal invocada se configura cuando el apoderado de unas de las partes, maneja negocios del Juez.

Corolario con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en auto del 13 de septiembre de 2012, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

*“Revisado el expediente y la causal invocada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, debido a que entre los Magistrados del Tribunal y el demandante, existe un vínculo de dependencia de carácter laboral, que da a lugar a separar a los impedidos del conocimiento del asunto, asegurando la imparcialidad para decidir el proceso.*

*En virtud de lo anterior, se configura la causal de impedimento invocada por los Magistrados del Tribunal administrativo de Quindío”.*

Se encuentra también la configuración de la causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, que hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante, pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada, reliquidar sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio, sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

*“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente , acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se*



*repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.*

*En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA” (Subrayado fuera de texto).*

Es necesario advertir, que este Despacho, venía conociendo de los procesos de esta naturaleza, con base en decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar, que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran en disposiciones normativas diferentes, pero en virtud del pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup> en el cual rectificó su postura, frente a las controversias en las cuales se discuten prestaciones de los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, es necesario cambiar mi posición al respecto, como lo he venido haciendo.

También la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido, al conocer de un impedimento similar, en decisión del 12 de julio de 2018, expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090), demandante, HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA, demandada, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y otros, Consejero Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, así:

*“(…)*

*En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión*

<sup>1</sup> Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.



que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral".

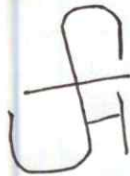
Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en las causales indicadas en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso y por ser la apoderada de la parte demandante mi mandataria (**causales 1ª y 5ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la suspensión temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo (artículo primero), estableció que el reparto de los mismos se reanudaría, según las reglas de distribución allí fijadas, por lo que se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

**POR SECRETARÍA, REMITIR** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 16 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS**  
**SECRETARIO**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |   |                                        |
|------------|---|----------------------------------------|
| EXPEDIENTE | : | 11001-33-35-019-2019-00531-00          |
| DEMANDANTE | : | MARÍA HELENA HERRERA BERMÚDEZ          |
| DEMANDADA  | : | NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

---

**IMPEDIMENTO**

**MARÍA HELENA HERRERA BERMÚDEZ**, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 382 de 2013, para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

Es necesario advertir, que este Despacho, venía conociendo de los procesos de esta naturaleza, con base en decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar, que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran en disposiciones normativas diferentes, pero en virtud del pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup> en el cual rectificó su postura, frente a las controversias en las cuales se discuten prestaciones de los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, es necesario cambiar mi posición al respecto, como lo he venido haciendo.

También la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido, al conocer de un impedimento similar, en decisión del 12 de julio de 2018, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona, demandada, Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros, Consejero Ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, así:

---

<sup>1</sup> Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.



*“En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”*

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

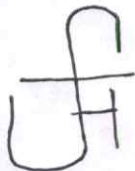
Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (**causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la suspensión temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo (artículo primero), estableció que el reparto de los mismos se reanudaría, según las reglas de distribución allí fijadas, por lo que se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

**POR SECRETARÍA, REMITIR** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

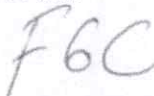


**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 16 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS**  
**SECRETARIO**





República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2019-00535-00  
DEMANDANTE : RAUL ROJAS PINZÓN  
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

---

IMPEDIMENTO

Al revisar el sub lite, se halla que la parte actora, confirió poder especial a la **Dra. YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, para adelantar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto señalo que la citada abogada, funge en la actualidad, como mi apoderada dentro del trámite administrativo iniciado ante la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en el proceso que pretende, la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, del titular de este Despacho y además, es mi apoderada judicial, para obtener el reajuste de mi remuneración con base en el 80% que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes y el pago de las correspondientes diferencias salariales teniendo en cuenta que el suscrito, laboró en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”*

Por su parte, el numeral 5° del artículo 141, del Código General del Proceso, dispone:

**“Artículo 141.-** Son causales de recusación las siguientes:

(...).

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente, o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.

De acuerdo con el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, la causal invocada se configura cuando el apoderado de unas de las partes, maneja negocios del Juez.

Corolario con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en auto del 13 de septiembre de 2012, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

*“Revisado el expediente y la causal invocada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, debido a que entre los Magistrados del Tribunal y el demandante, existe un vínculo de dependencia de carácter laboral, que da a lugar a separar a los impedidos del conocimiento del asunto, asegurando la imparcialidad para decidir el proceso.*

*En virtud de lo anterior, se configura la causal de impedimento invocada por los Magistrados del Tribunal administrativo de Quindío”.*

Se encuentra también la configuración de la causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, que hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante, pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada, reliquidar sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio, sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

*“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se*



*repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.*

*En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA” (Subrayado fuera de texto).*

Es necesario advertir, que este Despacho, venía conociendo de los procesos de esta naturaleza, con base en decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar, que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran en disposiciones normativas diferentes, pero en virtud del pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup> en el cual rectificó su postura, frente a las controversias en las cuales se discuten prestaciones de los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, es necesario cambiar mi posición al respecto, como lo he venido haciendo.

También la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido, al conocer de un impedimento similar, en decisión del 12 de julio de 2018, expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090), demandante, HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA, demandada, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y otros, Consejero Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, así:

*“(…)*

*En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión*

<sup>1</sup> Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.



que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral".

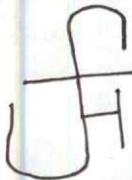
Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en las causales indicadas en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso y por ser la apoderada de la parte demandante mi mandataria (**causales 1ª y 5ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la suspensión temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo (artículo primero), estableció que el reparto de los mismos se reanudaría, según las reglas de distribución allí fijadas, por lo que se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

**POR SECRETARÍA, REMITIR** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 16 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS**  
**SECRETARIO**





JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |   |                                        |
|------------|---|----------------------------------------|
| EXPEDIENTE | : | 11001-33-35-019-2019-00543-00          |
| DEMANDANTE | : | DIEGO RICARDO GIL RODRÍGUEZ            |
| DEMANDADA  | : | NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

IMPEDIMENTO

**DIEGO RICARDO GIL RODRÍGUEZ**, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 382 de 2013, para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

Es necesario advertir, que este Despacho, venía conociendo de los procesos de esta naturaleza, con base en decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar, que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran en disposiciones normativas diferentes, pero en virtud del pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup> en el cual rectificó su postura, frente a las controversias en las cuales se discuten prestaciones de los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, es necesario cambiar mi posición al respecto, como lo he venido haciendo.

También la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido, al conocer de un impedimento similar, en decisión del 12 de julio de 2018, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona, demandada, Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros, Consejero Ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, así:

<sup>1</sup> Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.



*“En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”*

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

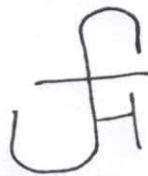
Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (**causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso**).



Ahora, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la suspensión temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo (artículo primero), estableció que el reparto de los mismos se reanudaría, según las reglas de distribución allí fijadas, por lo que se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

**POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

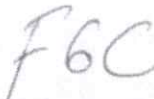


**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
43 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 16 de noviembre de 2021,  
a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS**  
**SECRETARIO**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |   |                                        |
|------------|---|----------------------------------------|
| EXPEDIENTE | : | 11001-33-35-019-2019-00544-00          |
| DEMANDANTE | : | LUCENI MORALES GARZÓN                  |
| DEMANDADA  | : | NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

---

**IMPEDIMENTO**

**LUCENI MORALES GARZÓN**, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 382 de 2013, para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

Es necesario advertir, que este Despacho, venía conociendo de los procesos de esta naturaleza, con base en decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar, que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran en disposiciones normativas diferentes, pero en virtud del pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup> en el cual rectificó su postura, frente a las controversias en las cuales se discuten prestaciones de los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, es necesario cambiar mi posición al respecto, como lo he venido haciendo.

También la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido, al conocer de un impedimento similar, en decisión del 12 de julio de 2018, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona, demandada, Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros, Consejero Ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, así:

---

<sup>1</sup> Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.



*“En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”*

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultados del proceso (**causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la suspensión temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo (artículo primero), estableció que el reparto de los mismos se reanudaría, según las reglas de distribución allí fijadas, por lo que se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

**POR SECRETARÍA, REMITIR** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

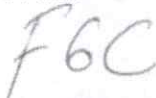


**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
43 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las  
partes la decisión anterior hoy 16 de noviembre  
de 2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS**  
**SECRETARIO**





*República de Colombia*

*Rama Judicial*

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|                   |   |                                                |
|-------------------|---|------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b> | : | 11001-33-35-019-2020-00002-00                  |
| <b>DEMANDANTE</b> | : | <b>GONZÁLO TELLEZ OVIEDO</b>                   |
| <b>DEMANDADO</b>  | : | <b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.</b> |

---

**IMPEDIMENTO**

Al revisar el sub lite, se halla que la parte actora, confirió poder especial a la **Dra. YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, para adelantar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto señalo que la citada abogada, funge en la actualidad, como mi apoderada dentro del trámite administrativo iniciado ante la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en el proceso que pretende, la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, del titular de este Despacho y además, es mi apoderada judicial, para obtener el reajuste de mi remuneración con base en el 80% que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes y el pago de las correspondientes diferencias salariales teniendo en cuenta que el suscrito, laboró en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”*

Por su parte, el numeral 5° del artículo 141, del Código General del Proceso, dispone:

**“Artículo 141.-** Son causales de recusación las siguientes:

(...).



5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente, o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.

De acuerdo con el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, la causal invocada se configura cuando el apoderado de unas de las partes, maneja negocios del Juez.

Corolario con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en auto del 13 de septiembre de 2012, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

*“Revisado el expediente y la causal invocada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, debido a que entre los Magistrados del Tribunal y el demandante, existe un vínculo de dependencia de carácter laboral, que da a lugar a separar a los impedidos del conocimiento del asunto, asegurando la imparcialidad para decidir el proceso.*

*En virtud de lo anterior, se configura la causal de impedimento invocada por los Magistrados del Tribunal administrativo de Quindío”.*

Se encuentra también la configuración de la causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, que hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante, pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada, reliquidar sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio, sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

*“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente , acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se*



*repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.*

*En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA” (Subrayado fuera de texto).*

Es necesario advertir, que este Despacho, venía conociendo de los procesos de esta naturaleza, con base en decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar, que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran en disposiciones normativas diferentes, pero en virtud del pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup> en el cual rectificó su postura, frente a las controversias en las cuales se discuten prestaciones de los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, es necesario cambiar mi posición al respecto, como lo he venido haciendo.

También la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido, al conocer de un impedimento similar, en decisión del 12 de julio de 2018, expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090), demandante, HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA, demandada, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y otros, Consejero Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, así:

“(…)

*En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión*

<sup>1</sup> Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral".

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en las causales indicadas en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso y por ser la apoderada de la parte demandante mi mandataria (**causales 1ª y 5ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la suspensión temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo (artículo primero), estableció que el reparto de los mismos se reanudaría, según las reglas de distribución allí fijadas, por lo que se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

**POR SECRETARÍA, REMITIR** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

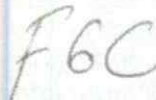


**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 16 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS**  
**SECRETARIO**





*República de Colombia*  
*Rama Judicial*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |   |                                        |
|------------|---|----------------------------------------|
| EXPEDIENTE | : | 11001-33-35-019-2020-00017-00          |
| DEMANDANTE | : | CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ MONROY          |
| DEMANDADA  | : | NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

---

**IMPEDIMENTO**

**CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ MONROY**, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 382 de 2013, para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

Es necesario advertir, que este Despacho, venía conociendo de los procesos de esta naturaleza, con base en decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar, que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran en disposiciones normativas diferentes, pero en virtud del pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup> en el cual rectificó su postura, frente a las controversias en las cuales se discuten prestaciones de los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, es necesario cambiar mi posición al respecto, como lo he venido haciendo.

También la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido, al conocer de un impedimento similar, en decisión del 12 de julio de 2018, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona, demandada, Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros, Consejero Ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, así:

---

<sup>1</sup> Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.



*"En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en los resultados del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."*

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

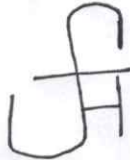


Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (**causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la suspensión temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo (artículo primero), estableció que el reparto de los mismos se reanudaría, según las reglas de distribución allí fijadas, por lo que se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

**POR SECRETARÍA, REMITIR** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

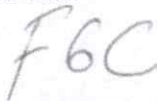


**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
43 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las  
partes la decisión anterior hoy 16 de noviembre  
de 2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS**  
**SECRETARIO**



*República de Colombia*

*Rama Judicial*

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|                   |   |                                                |
|-------------------|---|------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b> | : | 11001-33-35-019-2020-00047-00                  |
| <b>DEMANDANTE</b> | : | <b>SANDRA LILIANA PULGARÍN LOAIZA</b>          |
| <b>DEMANDADO</b>  | : | <b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.</b> |

---

**IMPEDIMENTO**

Al revisar el sub lite, se halla que la parte actora, confirió poder especial a la **Dra. YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, para adelantar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto señalo que la citada abogada, funge en la actualidad, como mi apoderada dentro del trámite administrativo iniciado ante la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en el proceso que pretende, la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, del titular de este Despacho y además, es mi apoderada judicial, para obtener el reajuste de mi remuneración con base en el 80% que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes y el pago de las correspondientes diferencias salariales teniendo en cuenta que el suscrito, laboró en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”*

Por su parte, el numeral 5° del artículo 141, del Código General del Proceso, dispone:

**“Artículo 141.-** Son causales de recusación las siguientes:

(...).



5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente, o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.

De acuerdo con el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, la causal invocada se configura cuando el apoderado de unas de las partes, maneja negocios del Juez.

Corolario con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en auto del 13 de septiembre de 2012, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

*“Revisado el expediente y la causal invocada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, debido a que entre los Magistrados del Tribunal y el demandante, existe un vínculo de dependencia de carácter laboral, que da a lugar a separar a los impedidos del conocimiento del asunto, asegurando la imparcialidad para decidir el proceso.*

*En virtud de lo anterior, se configura la causal de impedimento invocada por los Magistrados del Tribunal administrativo de Quindío”.*

Se encuentra también la configuración de la causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, que hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante, pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada, reliquidar sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio, sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

*“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se*



*repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.*

*En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA*” (Subrayado fuera de texto).

Es necesario advertir, que este Despacho, venía conociendo de los procesos de esta naturaleza, con base en decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar, que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran en disposiciones normativas diferentes, pero en virtud del pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup> en el cual rectificó su postura, frente a las controversias en las cuales se discuten prestaciones de los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, es necesario cambiar mi posición al respecto, como lo he venido haciendo.

También la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido, al conocer de un impedimento similar, en decisión del 12 de julio de 2018, expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090), demandante, HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA, demandada, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y otros, Consejero Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, así:

“(…)

*En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión*

<sup>1</sup> Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.



que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral".

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en las causales indicadas en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso y por ser la apoderada de la parte demandante mi mandataria (**causales 1ª y 5ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la suspensión temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo (artículo primero), estableció que el reparto de los mismos se reanudaría, según las reglas de distribución allí fijadas, por lo que se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

**POR SECRETARÍA, REMITIR** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

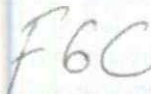


**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 16 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS**  
**SECRETARIO**



*República de Colombia*

*Rama Judicial*

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|                   |   |                                                                                 |
|-------------------|---|---------------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b> | : | <b>P.E. 11001-33-35-019-2019-00260-00</b>                                       |
| <b>EJECUTANTE</b> | : | <b>FLORENCIA GALARZA MONJE</b>                                                  |
| <b>EJECUTADA</b>  | : | <b>FONDO DE PRESTACIONES<br/>ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y<br/>PENSIONES - FONCEP</b> |

---

**PROCESO EJECUTIVO**

Por auto del 15 de diciembre de 2020<sup>1</sup> se ordenó oficiar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, para que allegue lo siguiente: i). certificación en la cual se indique, el origen o la causación del pago realizado a la ejecutante **FLORENCIA GALARZA MONJE**, por concepto de prima de vacaciones en junio de 2000, y, ii) certificado en el cual se indique, el origen o la causación de los pagos realizados por concepto de prima de servicios en junio de 2000, y prima de navidad en diciembre de 2000 y marzo de 2001, con el fin de determinar el origen o causación de dichos factores salariales, para lo cual se deberá explicar el período por el que fue reconocido, señalando la fecha (desde – hasta).

El 6 de septiembre de 2021, la Jefe de Oficina de Nómina de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** refiere que: i) mediante Resolución No. 5724 del 22 de diciembre de 2000, le fueron concedidas vacaciones por el periodo causado del 1° de mayo de 1999 hasta el 30 de abril de 2000 con disfrute del 26 de diciembre de 2000 al 24 de enero de 2001, y que el pago de la prima de vacaciones fue por \$801.900, ii) la prima de navidad cancelada en diciembre de 2000 por \$621.260, corresponde al periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2000 y, el valor cancelado en 2001, fue “*porque la funcionaria trabajó dos meses completos en el año 2001*”, y, iii) la prima de servicios que paga la Administración Central Distrital a quienes hayan laborado durante el primer semestres del año y proporcionalmente a quienes laboren por lo menos tres meses completos de ese semestre, equivale a 39 días de salario, para el caso de la ejecutante se calculó así: “*prima de servicios* (476.903+35.768+26.413+21.541)X39/30=\$728.696 (fols. 36 a 37 vlto., 43, 44 y 48 a 49 vlto.).

De lo anterior, observa el Despacho que la Jefe de Oficina de Nómina de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D. C.**, indicó la forma como se

---

<sup>1</sup> Fols. 21 y 22.



calculó el valor reconocido por concepto de la prima de servicios, pero no señaló el tiempo o período por el cual fue liquidado y causado dicho valor (desde - hasta).

Teniendo en cuenta que con la demanda se pretende obtener el mandamiento de pago eventualmente con la inclusión de todos los factores salariales, es necesario precisar cuál fue el salario promedio devengado, causado y pagado en el último año de servicios, para calcular la primera mesada pensional y determinar si existen diferencias a favor de la parte actora, razón por la cual se oficiará a la Jefe de la Oficina de Nómina de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, para que allegue dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, previo a continuar con el trámite correspondiente,

**RESUELVE:**

1. Por Secretaría, ofíciase a la Jefe de la Oficina de Nómina de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue:

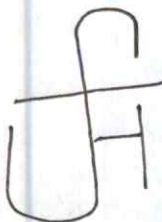
a). Certificado en la cual se indique, el origen o la causación de los pagos realizados a la ejecutante **FLORENCIA GALARZA MONJE** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.409.287 de Bogotá, por concepto de prima de servicios en junio de 2000.

b) Certificado en la cual se indique de manera especial, todo lo relacionado con **la prima de servicios**, que fue cancelada en junio de 2000, con el fin de determinar el origen o causación de dicho factor salarial, para lo cual se deberá explicar el período por el que fue reconocido, señalando la fecha (desde - hasta).

La entidad deberá informar el tiempo o período por el cual fue liquidado y causado dicho valor por concepto de la prima de servicios.

2. Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 Art.  
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión  
anterior hoy 16 de noviembre 2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO





República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2015-00916-00  
EJECUTANTE : AURA STELLA TRUJILLO IZQUIERDO  
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

De conformidad con el **numeral 3° del artículo 446** del Código General del Proceso, por ser procedente y haberse interpuesto por la parte **ejecutada** dentro del término legal, concédase en el efecto diferido el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la providencia del **4 de noviembre de 2021**, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

Ejecutoriado este auto, a costa de la parte apelante, tómesese las copias de la demanda ejecutiva (**fls. 42 a 48**), del auto que libró mandamiento de pago del **15 de abril de 2016** (**fls. 52 a 68**), de la sentencia dictada dentro de la audiencia surtida el **17 de julio de 2018** (**fls. 133 a 141 vlto.**), del fallo del **7 de marzo de 2019** proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó parcialmente la sentencia proferida el 17 de julio de 2018 (**fls. 158 a 164**), del auto del **4 de noviembre de 2021** que modificó la liquidación del crédito (**fls. 220 a 223**), y del recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra la anterior providencia (**fls. 225 a 227**), y remítanse, por Secretaría y la Oficina de Apoyo, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias, para las copias relacionadas anteriormente, en el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo prescrito en el **inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso**, so pena de declarar desierto el recurso.

Para el efecto, sin necesidad de agendarla, se le autoriza cita al Despacho, en cualquier hora de los días habilitados, antes del vencimiento del término concedido, sin perjuicio que si quiere llamar a agendarla, lo puede hacer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 Art. 201  
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy  
16 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO

8







**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : 11001-33-35-019-2021-00318-00  
**DEMANDANTE** : **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -  
SECRETARÍA DE HACIENDA -  
DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE  
PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ.**  
**DEMANDADO** : **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE  
LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES - UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -  
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE  
REMANENTES TELECOM Y  
TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN -  
PAR.**

---

Examinando la demanda se encuentra, que en ésta, se estudia la legalidad de los actos administrativos, mediante los cuales, **se determinó el monto de una cuota parte pensional a cargo de la entidad demandante**, lo cual indica, que el asunto jurídico a tratar, no es de carácter prestacional, ni laboral, sino de una contribución parafiscal.

Ahora bien, al revisar el contenido de la demanda, se encuentra, que se trata de un asunto de competencia de la Sección Cuarta, que si bien impone una obligación de carácter especial, no guarda alguna creación, modificación o extinción de derechos individuales o particulares de carácter laboral, pues lo que se ataca específicamente, son los actos administrativos mediante los cuales, **se determinó el monto de una cuota parte pensional a cargo de la entidad demandante** y en consecuencia, corresponde su reparto y estudio, a la Sección Cuarta de estos Juzgados Administrativos y no a la Sección Segunda como fuera repartido.

En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en auto del 17 de marzo de 2016, expediente No. **05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14)**, Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en tanto determinó, la competencia en asuntos derivados de los procesos de liquidación de entidades públicas que definen derechos de recobro de cuotas partes pensionales, señalando:

*"Ello, en la medida en que la discusión central se basa en el monto aceptado y compensado de las cuotas partes pensionales y el numeral en cita señala que "En los [procesos] que se promuevan sobre el monto, [...] de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o*



*distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.”*

***Vale la pena precisar que no es factible acudir a la regla de competencia prevista en el numeral 3.<sup>o</sup> ib., en la medida en que ésta es exclusiva respecto de conflictos en materia laboral y para el caso, aunque las reclamaciones administrativas en el proceso liquidatorio de la CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN corresponden al recobro de cuotas partes pensionales, por no tratarse de la discusión propia del reconocimiento pensional con base en la obligación de concurrir a su pago por parte de varias entidades, sino en el derecho al recobro de las mismas por parte de la entidad respectiva, ello se desliga de la naturaleza laboral, como lo ha establecido esta Corporación.***

*Así mismo, no se hace aplicable el numeral 2.<sup>o</sup> del mismo artículo en razón a que éste se constituye en la regla general para los demás asuntos cuya naturaleza específica no esté reglada por los demás ítems de la norma. Como en este caso existe dicha regla especial según lo visto, no hay lugar a adoptar el criterio previsto en el citado numeral.*

#### **Caso concreto.**

*Dado que la parte demandante formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos relativos a la aceptación o rechazo de las reclamaciones administrativas presentadas por concepto de recobro de cuotas partes pensionales<sup>2</sup> y la compensación de cuentas recíprocas por cuotas partes pensionales<sup>3</sup>; la competencia por razón del territorio, en este caso, se determina por el lugar donde se expidió el acto demandado, es decir, se practicó la liquidación; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el numeral 7.<sup>o</sup> del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Así las cosas, se tiene que los actos administrativos demandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá<sup>4</sup>, por lo tanto, el competente para resolver el presente asunto, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; **sin embargo, la competencia no recae en las Secciones Primera o Segunda, que inicialmente debatieron el asunto, sino en la Sección Cuarta de acuerdo con el reglamento de esa Corporación**”. (Subrayados y resaltados fuera de texto).*

En tal virtud, la competencia para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo normado en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, está asignada a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., razón por la cual, habrá de ordenarse, la remisión del proceso a dicha Sección.

<sup>1</sup> Señala el numeral en cita, lo siguiente: “3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

<sup>2</sup> Resolución No. 2266 de 14 de diciembre de 2012. (Folio 183 a 198)

<sup>3</sup> Resoluciones 3254 de 3877 de 17 de abril de 2013.

<sup>4</sup> Folios 269, 198 anverso, 116 anverso.

En consecuencia, se remitirá el expediente por competencia a la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

1. **REMITIR** el expediente de la referencia por competencia, a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

Por Secretaría háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
43 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las  
partes la decisión anterior hoy 16 de noviembre  
de 2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.



Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|                   |   |                                                                                                                                   |
|-------------------|---|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b> | : | 11001-33-35-019-2020-00148-00                                                                                                     |
| <b>DEMANDANTE</b> | : | <b>MARCELA ORTEGA BUSTAMANTE</b>                                                                                                  |
| <b>DEMANDADA</b>  | : | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br/>NACIONAL - FONDO NACIONAL DE<br/>PRESTACIONES SOCIALES DEL<br/>MAGISTERIO - FONPREMAG</b> |

---

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la corrección de las providencias, dispone:

*“...ARTÍCULO 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Es decir, de conformidad con lo dispuesto en esta norma, la corrección de las providencias puede hacerla el Juez en cualquier tiempo, de oficio o a **solicitud de parte, y procede por errores puramente aritméticos por omisión o cambio de palabras o su alteración, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

Se observa, que por error mecanográfico, se consignó, en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia del 30 de septiembre de 2021, como fecha del día anterior en que se realizó la consignación del valor de las cesantías definitivas y efectivamente el dinero quedó a disposición de la demandante para su cobro, el 17 de diciembre de 2018, siendo la correcta el **17 de diciembre de 2017**, de modo que será corregida.

Cabe precisar que como la corrección puede hacerse en cualquier tiempo, sin que se revivan los términos de ejecutoria de la sentencia del **30 de septiembre de 2021**.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia del **30 de septiembre de 2021**, proferida dentro del expediente de la referencia, la cual quedará así y hará parte integral del fallo:

**“SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se **CONDENA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FONPREMAG**, a reconocer y pagar a la demandante **MARCELA ORTEGA BUSTAMANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.524.105 de Bogotá, por intermedio de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** - en calidad de administradora de la cuenta del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la sanción moratoria establecida en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, modificado por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo causada a partir del 10 de junio de 2017, hasta el día anterior en que se realizó la consignación del valor de las cesantías definitivas y efectivamente el dinero quedó a disposición de la demandante para su cobro, es decir hasta el 17 de diciembre de 2017, tomando como referente el salario devengado en 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”.

**SEGUNDO: Por Secretaría,** déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA  
  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
43 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 16 de noviembre de 2021,  
a las 8:00 A.M.  
  
F6C  
FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO





**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO : 11001-33-35-019-2020-00351-00**  
**DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA ACERO SOLANO**  
**DEMANDADA : INSTITUTO NACIONAL DE**  
**CANCEROLOGÍA**

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en proveído del **21 de septiembre de 2021**, por el cual se confirmó el auto del **18 de febrero de 2021**, que rechazó la demanda, por no haber sido subsanada, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 16 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE** : 11001-33-35-019-**2021-00003-00**  
**DEMANDANTE** : **DORA MERCEDES RINCÓN SÁNCHEZ**  
**DEMANDADA** : **NACIÓN - RAMA JUDICIAL -**  
**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE**  
**ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

---

**IMPEDIMENTO**

La demandante **DORA MERCEDES RINCÓN SÁNCHEZ**, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicitando:

**PRETENSIONES**

La demandante formula las siguientes pretensiones:

*“1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4° de la Constitución Política, las expresiones “... **y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**”, del artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013, y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen*

*2. Declarar la Nulidad de la **Resolución No. 2548 de 17 de septiembre de 2020**, notificada el 22 de septiembre de 2020, proferida por la Director (sic) Ejecutivo de Administración Judicial, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013 de manera habitual mes a mes.*

*3. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1° de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e*



*intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.*

*4. Que se ordenen (sic) a la demandada a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.*

*5. Que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.*

*6. Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho”.*

La causal contemplada en el **numeral 1° del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

*“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente , acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.*

*En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el*

*numeral 2º del artículo 131 del CPACA” (Subrayado fuera de texto).*

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (**causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la suspensión temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo (artículo primero), estableció que el reparto de los mismos se reanudaría, según las reglas de distribución allí fijadas, por lo que se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

**POR SECRETARÍA, REMITIR** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
43 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las  
partes la decisión anterior hoy 16 de noviembre  
de 2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO





*República de Colombia*  
*Rama Judicial*

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|                   |   |                                                                                                                                              |
|-------------------|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b> | : | 11001-33-35-019-2021-00087-00                                                                                                                |
| <b>DEMANDANTE</b> | : | <b>ZORAIDA ADRIANA PULIDO GAONA,<br/>LUZ AMÉRICA CORNEJO OCHOA,<br/>YOLANDA MARÍA ARCINIEGAS<br/>HERNÁNDEZ E IVÁN DARIO VARGAS<br/>ROJAS</b> |
| <b>DEMANDADA</b>  | : | <b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA<br/>NACIÓN</b>                                                                                            |

---

**IMPEDIMENTO**

**ZORAIDA ANDREA PULIDO GAONA, LUZ AMÉRICA CORNEJO OCHOA, YOLANDA MARÍA ARCINIEGAS HERNÁNDEZ E IVÁN DARIO VARGAS ROJAS**, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 382 de 2013, para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

Es necesario advertir, que este Despacho, venía conociendo de los procesos de esta naturaleza, con base en decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar, que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran en disposiciones normativas diferentes, pero en virtud del pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup> en el cual rectificó su postura, frente a las controversias en las cuales se discuten prestaciones de los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, es necesario cambiar mi posición al respecto, como lo he venido haciendo.

También la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido, al conocer de un impedimento similar, en decisión del 12 de julio de 2018, Consejero Ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA,

---

<sup>1</sup> Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

expediente N° 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros así:

“(…)

*En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”*

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Observa el Despacho, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.



Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso **(causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso)**.

Ahora, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la suspensión temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo (artículo primero), estableció que el reparto de los mismos se reanudaría, según las reglas de distribución allí fijadas, por lo que se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

**POR SECRETARÍA, REMITIR** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

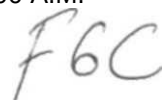


**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
43 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las  
partes la decisión anterior hoy 16 de noviembre  
de 2021, a las 8:00 A.M.

  
FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00230-00**  
**DEMANDANTE : MARIELA MORALES DE RUÍZ**  
**DEMANDADA : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA**  
**POLICÍA NACIONAL - CASUR**

---

De conformidad con los diversos documentos allegados al presente proceso, por tener interés directo sobre el resultado del proceso, se ordenará la vinculación al proceso, de la señora **ESTHER VITALIA MORENO DÍAZ**.

En consecuencia se dispone:

**VINCULAR** como demandada a **ESTHER VITALIA MORENO DÍAZ**.

Por haber sido subsanada, en tiempo se **ADMITE** la demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente a la señora **ESTHER VITALIA MORENO DÍAZ**, al correo electrónico [Esther870531@gmail.com](mailto:Esther870531@gmail.com) de conformidad con el documento de subsanación de demanda del 27 de octubre de 2021, presentado por la parte demandante y el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



6.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

9.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
43 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las  
partes la decisión anterior hoy 16 de noviembre  
.2 de 2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00312-00**  
**DEMANDANTE : SENETH DÍAZ ÁLVAREZ**  
**DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S.A.**

---

Al estudiar la demanda, se encuentra que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese a la Doctora **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 17**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
JUEZ**

Dfm.



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
43 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes  
la decisión anterior hoy 16 de noviembre de 2021,  
a las 8:00 A.M.

Handwritten signature of Fernando Guerrero Cortés in black ink, consisting of the letters 'F6C' in a stylized, cursive font.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial*

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 7 N° 13 - 27 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|                   |   |                                                                                         |
|-------------------|---|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b> | : | 11001-33-35-019-2021-00313-00                                                           |
| <b>DEMANDANTE</b> | : | <b>CAMILO MONTOYA REYES</b>                                                             |
| <b>DEMANDADA</b>  | : | <b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL -<br/>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE<br/>ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.</b> |

---

**IMPEDIMENTO**

El demandante **CAMILO MONTOYA REYES**, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicita se declare la nulidad, de los actos administrativos, mediante los cuales, se le negó el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de la prima especial, creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Analizado el asunto puesto a consideración, se observa, que las pretensiones planteadas en el medio de control de la referencia, tienen que ver con la situación laboral de los Jueces de la República, en cuanto constituye la misma reclamación que hemos estado adelantando en vía administrativa y judicial, por lo tanto, se considera, que nos asiste interés directo en el resultado de la demanda que aquí nos ocupa, por encontrarnos en similares condiciones de la parte demandante.

Así, conforme al **artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021**, los Jueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos, expresando los hechos en que se fundamentan.

Al respecto, la causal primera de recusación del artículo 141 del **Código General del Proceso**, señala:

**“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:**

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*



La causal contemplada en el **numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso**, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

En resumen, como el pago reclamado en los términos de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, afecta el salario de los Jueces de la República, es procedente la manifestación de impedimento, con fundamento en la causal primera de recusación.

Se observa, que la parte demandante, pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Prima Especial del 30%** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Prima Especial del 30%**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

*“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.*

*En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA” (Subrayado fuera de texto).*

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído, **máxime cuando me he desempeñado como Magistrado de Tribunal Administrativo desde el años 2011 a 2016 y 2018, 2019 y 2020.**

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso **(causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso)**.

Ahora, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la suspensión temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo (artículo primero), estableció que el reparto de los mismos se reanudaría, según las reglas de distribución allí fijadas, por lo que se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

**POR SECRETARÍA, REMITIR** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

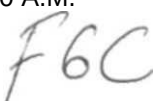


**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  
43 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las  
partes la decisión anterior hoy 16 de noviembre  
de 2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS  
SECRETARIO





*República de Colombia*

*Rama Judicial*

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|                   |   |                                                |
|-------------------|---|------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b> | : | 11001-33-35-019- <b>2021-00315-00</b>          |
| <b>DEMANDANTE</b> | : | <b>AURA BERNARDA BLANCO SANDOVAL</b>           |
| <b>DEMANDADO</b>  | : | <b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.</b> |

---

**IMPEDIMENTO**

Al revisar el sub lite, se halla que la parte actora, confirió poder especial a la **Dra. YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, para adelantar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto señalo que la citada abogada, funge en la actualidad, como mi apoderada dentro del trámite administrativo iniciado ante la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en el proceso que pretende, la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, del titular de este Despacho y además, es mi apoderada judicial, para obtener el reajuste de mi remuneración con base en el 80% que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes y el pago de las correspondientes diferencias salariales teniendo en cuenta que el suscrito, laboró en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”*

Por su parte, el numeral 5° del artículo 141, del Código General del Proceso, dispone:

**“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:**

**(...).**

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente, o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.

De acuerdo con el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, la causal invocada se configura cuando el apoderado de unas de las partes, maneja negocios del Juez.

Corolario con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en auto del 13 de septiembre de 2012, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

*“Revisado el expediente y la causal invocada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, debido a que entre los Magistrados del Tribunal y el demandante, existe un vínculo de dependencia de carácter laboral, que da a lugar a separar a los impedidos del conocimiento del asunto, asegurando la imparcialidad para decidir el proceso.*

*En virtud de lo anterior, se configura la causal de impedimento invocada por los Magistrados del Tribunal administrativo de Quindío”.*

Se encuentra también la configuración de la causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, que hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante, pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada, reliquidar sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio, sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

*“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se*



*repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.*

*En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA” (Subrayado fuera de texto).*

Es necesario advertir, que este Despacho, venía conociendo de los procesos de esta naturaleza, con base en decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar, que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran en disposiciones normativas diferentes, pero en virtud del pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup> en el cual rectificó su postura, frente a las controversias en las cuales se discuten prestaciones de los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, es necesario cambiar mi posición al respecto, como lo he venido haciendo.

También la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido, al conocer de un impedimento similar, en decisión del 12 de julio de 2018, expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090), demandante, HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA, demandada, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y otros, Consejero Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, así:

*“(…)*

*En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en los resultados del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión*

<sup>1</sup> Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral".

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en las causales indicadas en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultados del proceso y por ser la apoderada de la parte demandante mi mandataria (**causales 1ª y 5ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la suspensión temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo (artículo primero), estableció que el reparto de los mismos se reanudaría, según las reglas de distribución allí fijadas, por lo que se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

**POR SECRETARÍA, REMITIR** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 16 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS**  
**SECRETARIO**